

Oficio No. 000135 VGE-2012

Quito,

2 1 DIC. 2012

Señores/as

Rectores(as) de Establecimientos Educativos Particulares y Fiscomisionales En sus despachos.-

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, remito a ustedes el Acuerdo Ministerial No. 493-12, del 14 de diciembre del 2012, mediante el cual se expide la "Normativa para la regulación de matrículas y pensiones de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares".

En caso que se generen dudas acerca del contenido del Acuerdo Ministerial antes señalado, deberán recurrir a las Autoridades en Zona del Ministerio de Educación, para el efecto pongo en consideración de ustedes los correos electrónicos de cada uno de ellos:

ZONA	NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO
1	Crnel. Manuel Rivadeneira Tello	mertforever1216@hotmail.com
2	Lcda. Martha Olalla Echeverría	marolalla@hotmail.com
3	Lcdo. Juan Diego Reyes Villalva	juan.reyes@educacion.gob.ec
4	Lcda. Marlene Jaramillo Argandoña	marlojara_@hotmail.com
5	Dra. Carmelina Villegas de Carrión	cdecarrion@yahoo.com
6	Lcda. María Eugenia Verdugo Guamán	geniverdugo@yahoo.es
7	Mgs. María Lorena Reyes Toro	nenareyes71@hotmail.com
8	Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno	jcrodriguezmoreno@gmail.com
9	Dra. Alba Toledo Delgado	alba.toledo@educacion.gob.ec

-Cordialmente

Dra. Mónica Franco Pombo
VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA

C.C. Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil Coordinadores(as) Zonales de Educación

Av. Amazonas N34-451 entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sanz, Telf. 396-1300/1400/1500 Quito-Ecuador www.educacion.gob.ec

Educamos para tener Patria



ACUERDO No. 0493-12

Dra. Mónica Franco Pombo MINISTRA DE EDUCACIÓN (E)

Considerando:

- **Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";
- Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe "las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la autoridad educativa nacional"; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones, el "cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional";
- Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 118 establece: "el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto"; y,



Que mediante Memorando Nº 063-SASRE-2012, la señora Adelita Rodríguez Pesantes, Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, remite el informe técnico y solicita la emisión del presente Acuerdo.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22 literales t) y u), 56 y 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la Normativa para la regulación de matrículas y pensiones de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares

Capítulo I Normas generales

- **Art. 1.- Expedir** el "Instructivo para la regulación de matrículas y pensiones para las instituciones educativas fiscomisionales y particulares", con el carácter de obligatorio, que se anexa al presente Acuerdo.
- **Art. 2.- Requisitos.-** Las instituciones educativas fiscomisionales y particulares definidas en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en cualquiera de los tipos, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, para cobrar matrículas y pensiones por la prestación del servicio educativo, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Autorización de funcionamiento en vigencia;
 - b) Haber registrado el Proyecto Educativo Institucional,
 - c) Llevar los registros contables en la forma y con los requisitos exigidos por las normas y los principios de contabilidad generalmente aceptados; y,
 - d) Contar con la certificación de ubicación en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional como único documento habilitante para el cobro de valores por el servicio educativo.
- **Art. 3.- Proyecto Educativo Institucional.-** La certificación de ubicación en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional forma parte integral del Proyecto Educativo Institucional de la institución educativa fiscomisional o particular.
- Art. 4.- Órgano competente.- La certificación de ubicación en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, como documento habilitante para el cobro de valores de matrículas y pensiones originadas en la prestación del servicio educativo por parte de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, será emitido por la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional.



Art. 5.- Categorías de servicios.- La ubicación en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional de una institución educativa particular o fiscomisional debe corresponder a los resultados del proceso de evaluación y clasificación de los servicios que, según su Proyecto Educativo Institucional, viene prestando y que ofrece prestar para el año académico siguiente, atendiendo los recursos utilizados y por utilizar, de acuerdo con las categorías de servicios establecidos en función del cumplimiento de los estándares de calidad e infraestructura educativa y de los indicadores de servicios, definidos en el Instructivo previsto en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Art. 6.- Rangos de matrículas y pensiones.- La Autoridad Educativa Nacional, antes del inicio del año lectivo, expedirá los límites máximos que una institución educativa particular o fiscomisional puede adoptar como valores de matrícula y pensión, según la categoría de servicio a la que pertenezca. Estos rangos serán revisados cada dos (2) años, de conformidad con el índice inflacionario.

Todas las instituciones educativas fiscomisionales y particulares deberán obtener la certificación de su ubicación en uno de los rangos de costos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 7.- Las instituciones educativas particulares o fiscomisionales ubicadas en un rango de costos, deberán remitir anualmente a la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional la resolución del Comité Ejecutivo en el que se aprueban los valores previstos para el nuevo período lectivo. Estos valores en ningún caso serán superiores al cinco por ciento (5%) adicional al valor que venía cobrando en el año lectivo inmediato anterior.

Art. 8.- Cuando una institución educativa particular o fiscomisional, ubicada certificadamente en uno de los rangos fijados por la Autoridad Educativa Nacional, solicitare una reubicación de rangos; el incremento de costos, de aprobarse, será progresivo y en una proyección anual que no supere el diez por ciento (10%) adicional al valor cobrado en el año lectivo inmediato anterior.

Capítulo II Criterios para la fijación de costos de matrículas y pensiones

Art. 9.- Criterios para la ubicación en rango de costos.- Para la ubicación de un establecimiento educativo particular o fiscomisional en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La recuperación de costos por la provisión del servicio educativo se hará únicamente mediante el cobro de matrículas y pensiones;

 b) Los valores de matrículas y pensiones, en su conjunto, deben representar financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para reinversión;

c) Los valores de matrículas y pensiones podrán tener en cuenta el principio de solidaridad social para brindar oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;

Educamos para tener Patria



- d) Los valores de matrículas y pensiones deberán ser explícitos, simples y con denominación precisa, para permitir una fácil comparación con los ofrecidos por otros establecimientos educativos y posibilitar al usuario su libre elección; y,
- e) Las instituciones educativas particulares deberán reinvertir, al menos, el 25% de sus ingresos en acciones encaminadas al cumplimiento de los estándares educativos fijados por el Ministerio de Educación.
- **Art. 10.-** La Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, revisada la documentación presentada por la institución educativa particular o fiscomisional, emitirá la certificación que acredite la ubicación de esta en uno de los rangos de costos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional podrá conformar comisiones técnicas asesoras para realizar la evaluación de las solicitudes y sus documentos habilitantes, y para su conformación, podrá contratar ad hoc, a profesionales en ingeniería civil, auditoría, pedagogía u otros relacionados con el objeto de la evaluación.

- **Art. 11.- Valor de la matrícula.** El valor de la matrícula se paga una sola vez al año en el período fijado para tal efecto en el cronograma oficial emitido por el Ministerio de Educación para cada año lectivo. Este valor no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la mensualidad neta que adopte el establecimiento educativo.
- **Art. 12.- Valor de la pensión**.- Se fijará un valor de pago prorrateado en diez (10) mensualidades que corresponden al costo por estudiante considerado en la programación presupuestaria anual de cada establecimiento educativo. Este valor cubre el costo de todos los servicios que presta la institución educativa particular o fiscomisional.
- **Art. 13.- Valor de otros cobros periódicos.-** El cobro periódico de transporte escolar, alojamiento escolar o alimentación, que expresa y voluntariamente hayan aceptado los representantes legales de los estudiantes, prestados por la institución educativa particular o fiscomisional, no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo y no requieren la autorización de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional.

No obstante, para determinar el valor del transporte escolar, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales estarán sujetas a lo dispuesto en el Acuerdo interinstitucional entre la Autoridad Nacional de Tránsito y el Ministerio de Educación.

Capítulo III

Procedimiento para la fijación de valores de matrículas y pensiones dentro de un rango de costos autorizado por la Autoridad Educativa Nacional

Art. 14.- Fijación de valores de pensión y matrícula dentro del rango.- La máxima autoridad de la institución educativa fiscomisional o particular, de conformidad con el Instructivo previsto en el artículo 1 de este Acuerdo, evaluará y clasificará los servicios que viene prestando y los que ofrece prestar para el año lectivo siguiente, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, y atendiendo la calidad de los recursos utilizados o

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sánz <u>www.educacion.gob.ec</u>

Quito – Ecuador



por utilizar; efectuará el análisis de costos educativos y, con esta documentación, preparará una propuesta de valores, con las inversiones que deben efectuarse para mejorar la calidad del servicio educativo.

La propuesta de costos de pensiones, matrícula e inversiones debe ser clara, inequívoca y determinada.

Art. 15.- Requisitos.- La máxima autoridad de la institución educativa particular o fiscomisional podrá solicitar la fijación de costos de matrículas y pensiones, siempre y cuando de la evaluación y clasificación de servicios, constate y demuestre que la institución tiene una calificación igual o superior, en todos los indicadores de servicios, al requerimiento mínimo de calidad y, al mínimo para la categoría de servicio que le corresponde.

Art. 16.- Aprobación.- La máxima autoridad de la institución educativa particular o fiscomisional someterá la clasificación de servicios y la propuesta de costos, con las inversiones que deben efectuarse, debidamente documentadas a consideración de sus promotores, e informará a los representantes legales de los estudiantes y a la comunidad educativa, la propuesta presentada.

Aprobada la clasificación de servicios y la propuesta de costos e inversiones, por parte de los promotores de la institución educativa fiscomisional o particular, será remitida por su máxima autoridad, con toda la documentación exigida en el Instructivo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, a la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, antes de la fecha de iniciación del período de matrículas ordinarias para el año académico en que se aplicarán los nuevos valores.

Para el efecto, la máxima autoridad de la institución educativa remitirá la información en las matrices en formato digital definidas por el Ministerio de Educación, además de hacerlo en medio físico.

Art. 17.- Resolución.- La Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la propuesta de la institución educativa fiscomisional o particular, y previa la evaluación pertinente, debe resolver sobre la petición del establecimiento educativo sobre la clasificación de servicios, los costos de matrícula y pensión correspondientes y los plazos para las inversiones que deben efectuarse.

La Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, al resolver la petición de la institución educativa fiscomisional o particular, puede decidir autorizar o negar la solicitud; y, en caso de conceder la autorización, puede disponer su aplicación gradual.

Art. 18.- Publicidad.- Una vez autorizados los nuevos valores por parte de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, la institución educativa particular o fiscomisional deberá publicarlas en su página web y en un lugar visible de sus instalaciones, junto con la información de los servicios educativos ofrecidos y de los plazos para las inversiones que deben efectuarse.

5

Educamos para tener Patria





Disposiciones generales

Primera.- La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación emitirá las directrices y el cronograma para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Segunda.- El Código de Convivencia de la institución educativa fiscomisional o particular fijará las normas generales para el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas de las matrículas y pensiones. Estas obligaciones se especificarán, en cada caso, dentro del texto del contrato de matrícula, en especial en lo relativo a los plazos para cancelar los valores de matrícula y pensiones.

Tercera.- Los establecimientos educativos fiscomisionales y particulares, sus promotores y autoridades, no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas y pensiones.

Cuarta.- Las instituciones educativas fiscomisionales y particulares que por primera vez vayan a prestar el servicio público educativo, deberán presentar la propuesta de conformidad con el Proyecto Educativo Institucional cuya aprobación dio lugar a la creación del establecimiento.

Quinta.- La Junta Zonal de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional se encargará de difundir el presente Acuerdo y el "Instructivo para la regulación de matrículas y pensiones para las instituciones educativas fiscomisionales y particulares", a las instancias desconcentradas respectivas e instituciones educativas.

Sexta.- Las instituciones educativas fiscomisionales y particulares tendrán la obligación de respetar el formato de las matrices definidas por el Ministerio de Educación, emitidas para la recolección de la información.

Séptima.- Se prohíbe cualquier pago anticipado de matrículas y pensiones.

Octava.- Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con lo previsto en los artículos 134, literal i), y 135 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 138 de su Reglamento General.

Disposiciones transitorias

Primera.- En el lapso comprendió entre el 26 de diciembre del 2012 y el 26 de enero de 2013, en régimen Costa, y entre el 2 de mayo y el 2 de agosto de 2013, en régimen Sierra, la Junta Distrital de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, atenderá el proceso de ubicación en el rango de costos fijados por la Autoridad Educativa Nacional.



Segunda.- Las instituciones educativas fiscomisionales y particulares que con antelación al momento de certificarse en uno de los rangos de costos fijados por la Autoridad Educativa Nacional hubieren sido autorizadas para cobrar valores de matrícula y pensión superiores al del rango de costos certificado que le corresponde, tendrán el plazo de un (1) año lectivo para ajustarse a los indicadores de servicios que correspondan al valor fijado. Para estos establecimientos, los valores de matrícula y pensión no podrán incrementarse.

Disposición final.- Deróguense todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

1 4 DIC. 2012

Dra. Mónica Franco Pombo
MINISTRA DE EDUCACIÓN (E)